

DECRETO N° 35/978

REGLAMENTO DE DISCIPLINA DE LOS PRACTICOS

24 de enero de 1978.-

Ministerio de Defensa Nacional. Montevideo, 24 de enero de 1978.- Visto: la gestión formulada por el Comando General de la Armada por la que propone para su aprobación el "Reglamento de Disciplina de los Prácticos".- Considerando: I) El Reglamento General de Prácticos que fuera aprobado por Decreto N° 24.483 del 9 de agosto de 1962, en vigor, no consagra régimen alguno en la materia de referencia.- II) El régimen anteriormente en vigencia aprobado por Decreto N° 24.231, del 21 de mayo de 1959, lo establecía.- III) Una interpretación administrativa que data de 1963 ha admitido la aplicación de este último régimen en función de que su texto no se oponía al régimen general consagrado por el primero, esto es, el aludido reglamento aprobado por Decreto N° 24.483, del 9 de agosto de 1962.- IV) Aún admitiendo la validez de esa solución, muy discutible no obstante por los fundamentos expuestos por la Prefectura Nacional Naval, es evidente que el aludido régimen sancionador no se ajusta a la realidad actual, particularmente en relación a los valores que establece para las penas a imponer y, al mismo tiempo, por la imprecisión y complejidad del sistema, lo cual obliga al poder público a reglamentar expresamente esa materia.- V) El nuevo reglamento disciplinario debe contemplar los aspectos del procedimiento administrativo para averiguar, en su caso, los hechos y hallar al culpable, sin perjuicio de otorgar las garantías mas elementales que imponen nuestro derecho público para los presuntos implicados, y asimismo, los aspectos propiamente sancionatorios que tienen que ver con el derecho penal administrativo, todo ello sobre la base que es forzoso admitir, de la naturaleza jurídica de verdadera función administrativa la que ejerce en nuestro ordenamiento jurídico el práctico, como ha sido sostenido por la Fiscalía de Gobierno de 1er. Turno, en el recurso interpuesto por el práctico Raúl Ramos Suárez.- VI) Las sanciones a imponer en el nuevo régimen ha de guardar relación con la naturaleza e importancia del Servicio y de los cuantiosos intereses en juego, públicos y privados.- VII) La función sancionatoria ha de confiarse en este régimen que se instituirá a los jefes administrativos, exclusivamente como corresponde también en función de la expresada naturaleza del Servicio y del agente, esto es, el propio práctico.- VIII) Que en el régimen impuesto por la Ley N° 14.106 de fecha 20 de marzo de 1973, no es de aplicación lo establecido en los Artículos 165 y 169 del Reglamento de Sanciones Decreto N° 24.231- en cuanto instituye una estructura jerárquica totalmente distinta.- Atento: al informe favorable del Comando General de la Armada y del Asesor Letrado del Ministerio de Defensa Nacional. El Presidente de la República, Decreta:

Artículo 1°.- (Régimen aplicable) Las normas que regirán la indagación y la sanción, en su caso, de las faltas cometidas por los prácticos, son las que se establecen en los Artículos siguientes:

CAPITULO I

Normas de procedimiento administrativo

Artículo 2°.- (Indagación) La indagación se cumplirá a través de la investigación para determinar o comprobar la existencia de actos y hechos irregulares capaces de tipificar las faltas a que este reglamento se refiere y del sumario tendiente a deslindar las responsabilidades en la comisión de aquellas. Uno y otro procedimiento puede ser dispuesto de oficio o a raíz de protesta de parte interesada.-

Artículo 3°.- (Autoridad para actuar en la indagatoria) El Jefe de la Oficina de Pilotaje designará, cuando corresponda, el Juez Sumariante que debe actuar en la indagatoria.-

Artículo 4°.- (Suspensión preventiva) El Juez Sumariante, cuando entienda procedente, podrá disponer la suspensión preventiva del práctico, dando cuenta a la Superioridad y comunicándolo a la Sociedad de Prácticos cuya membresía aquel integra.-

Artículo 5°.- (Oportunidad y efectos de la suspensión preventiva) La suspensión preventiva del práctico es preceptiva en caso de falta grave. Supone mientras dure, que el práctico no podrá ser despachado a cumplir servicios.-

Artículo 6°.- (Comparecencia del práctico) El Juez Sumariante hará comparecer al práctico supuestamente infractor a efectos de que aclare los hechos que motivan las actuaciones.-

Artículo 7°.- (Solicitud de informes y asesoramiento) El Juez Sumariante podrá solicitar informes a la Prefectura Nacional Naval y a la Oficina de Pilotaje, así como del Práctico Asesor a las Agencias Marítimas, Capitán y Patrones, tripulantes en general, ya sean nacionales o extranjeros, Servicios dependientes del Comando General de la Armada, Servicio Meteorológico, o a cualquier Oficina del Estado o Particular, o a personas, etc., en la medida y oportunidad que considere necesario.-

Artículo 8°.- (Vista de las actuaciones y descargos) Efectuadas las indagatorias y comprobada la imputación, el Juez Sumariante dará vista al interesado de las actuaciones incoadas, en la Oficina de Pilotaje, por el término de diez días contados desde el día siguiente al de la notificación. Dentro de este plazo el interesado deberá presentar sus descargos si los tuviera. Vencido este plazo, con escrito o sin él, el Juez Sumariante pondrá las actuaciones a despacho del jerarca que debe aplicar la sanción.-

Artículo 9°.- (Informe y elevación del sumario) Finalizado el sumario y agregados los descargos del práctico sumariado, en caso de haberse presentado, el Juez Sumariante elevará las actuaciones al Jefe de la Oficina de Pilotaje, con informe en el cual se establezcan los hechos probados y las respectivas conclusiones.-

Artículo 10°.- (Examen de las actuaciones) Durante el término de manifiesto a que se refiere el Artículo 8°, las actuaciones podrán ser consultadas por el interesado o quien le represente debidamente autorizado al efecto.-

Artículo 11°.- (Resolución del sumario) Si la resolución del sumario fuere de la competencia del Jefe de la Oficina de Pilotaje, éste dictará su fallo y dispondrá la notificación del o de los prácticos involucrados.-

En caso de faltas muy graves lo elevará, con su propio informe al Prefecto Nacional Naval, que a su vez, lo someterá al Comandante en Jefe de la Armada para elevar a Resolución del Poder Ejecutivo. Dictada la Resolución, ésta se notificará por y en la forma prevista en el inciso anterior.-

Artículo 12°.- (Notificaciones) Las notificaciones, se practicarán en la forma de estilo citando al efecto al interesado a la Oficina de Pilotaje.-

Artículo 13°.- (Instrucción criminal) Cuando del sumario instruido surja que se han cometido delitos, se dará intervención en cualquier estado de los procedimientos, a la respectiva justicia de instrucción, sin perjuicio de la continuación de las actuaciones administrativas.-

CAPITULO II

Normas sancionatorias

Artículo 14°.- (Imposición de las sanciones) Las sanciones se impondrán a los prácticos infractores, en función de las faltas cometidas de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos siguientes.-

Artículo 15°.- (Clasificación de las faltas) Las faltas se dividen en leves, graves y muy graves.-

Artículo 16°.- (Tipificación de las sanciones) Las sanciones a imponerse a los prácticos podrán ser:

- a.- multa.
- b.- suspensión.
- c.- exoneración.

Artículo 17°.- (Graduación de las sanciones) Las sanciones se aplicarán, según la naturaleza de la falta del modo siguiente:

- a . -falta leve: multa no mayor de N\$500.00.
- b . -falta grave: multa mayor de N\$500.00 o suspensión.
- c . -falta muy grave: exoneración.

Artículo 18°.- (Concepto de suspensión) La suspensión impone la privación temporaria de las funciones de práctico y supone, paralelamente, la no percepción de retribuciones por servicios por un término no superior a seis meses.-

Artículo 19°.- (Concepto de exoneración) Entiéndase por exoneración la separación definitiva del práctico del Cuerpo de Prácticos al que pertenece.-

Artículo 20°.- (Faltas leves) Son faltas leves, que se sancionarán con multa del valor que respectivamente se indicará, las siguientes:

1. No presentarse pasados 15 minutos de la hora para la cual ha sido designado. En caso de enfermedad comprobada, sólo perderá el turno. El servicio será realizado por otro práctico que será llamado de inmediato, no considerándose este despacho como "imprevisto" (N\$300.00).
2. No retirar la libreta de despacho en la Oficina de Pilotaje al haberse efectuado el despacho (N\$200.00).-
3. No informarse de la procedencia del buque; si fuera de puerto infestado o sospechoso, no permitirá que el personal de la embarcación que lo condujo se le acerque, debiendo mantenerse lejos (N\$ 300,00).-
4. No informarse en la Oficina de Pilotaje del embarque que le corresponde en cada designación y luego de efectuado éste hacer firmar la libreta de Práctico por el Capitán del buque asistido (N\$ 100,00).-
5. En caso de haberse producido novedades en el pilotaje, no presentarse inmediatamente en la Oficina de Pilotaje y hacer la exposición correspondiente en el Libro respectivo bajo firma (N\$ 500,00).-
6. Terminado el pilotaje no regresar a la Oficina de Pilotaje a los efectos de anotar su desembarque en el libro correspondiente (N\$200.00).-
7. No tomar remolque de proa en las proximidades de la boya roja del Antepuerto (N\$500.00).-
8. No efectuar inspección al lugar que se designe para el atraque del buque, dando cuenta de inmediato por escrito y bajo firma a la Oficina de Pilotaje de los inconvenientes que encontrarse (N\$200.00).-
9. No votar para la designación de los prácticos asesores, salvo el caso de fuerza mayor debidamente justificado (N\$100.00).-
- 10.No observar una correcta presentación en su tenida personal (N\$100.00).-
- 11.No presentarse al Capitán enseguida de subir a bordo (N\$100.00).-
- 12.No presentarse a las citaciones del Jefe de la Oficina de Pilotaje o del Jefe de la Sección Pilotaje en el día y hora fijado (N\$500.00).-
- 13.No tomar conocimiento personalmente de toda gestión en trámite que requiera su intervención (N\$100.00).-
- 14.Fondear buques en el Antepuerto en los lugares no fijados por la Oficina de Pilotaje (N\$500.00).-
- 15.Hacer uso de las máquinas del buque próximo al muro de atraque, salvo en caso de fuerza mayor (N\$300.00).-
- 16.Permutar los turnos de embarque, salvo los casos especiales concedidos por el Jefe de la Oficina de Pilotaje (N\$300.00).-

Artículo 21°. - (Faltas graves) Son faltas graves, las que se mencionarán, con multa del valor que respectivamente se indicará o con suspensión, las siguientes:

1. Obstruir el canal por navegar con menos marea de lo que aconseja la prudencia o las reglamentaciones, al quedar varado el buque que pilotea (N\$2.000.00).-
2. Ejercer empleo público o privado, o realizar trabajos o dar asesoramientos que signifiquen incompatibilidad por razones de orden moral e interposición de horarios (N\$700.00).-
3. No comunicar a la Oficina de Pilotaje los buques varados que haya encontrado en la navegación (N\$600.00).-
4. No embarcarse en el buque que se le determine y permanecer a bordo, salvo el caso de enfermedad, que lo inhabilite para continuar en servicio o, también por razones de varadura del buque que pilotea en cuyo caso el Jefe de la Oficina de Pilotaje lo sustituirá por otro práctico y en todos aquellos casos que determine expresamente el Jefe (N\$1.000.00).-
5. No informarse que los funcionarios que asistan al despacho hayan desembarcado antes de zarpar con el buque que debe pilotear (N\$700.00).-
6. No recabar del Capitán los informes que estime necesario para el buen cumplimiento de su pilotaje, como también informarse si el buque conduce explosivos o inflamables y todo aquello que debe someterse a tratamiento especial, comunicándole al Capitán las disposiciones que deberá cumplir (N\$1000.00).-
7. No velar, como agentes de la autoridad marítima, para que se cumplan los reglamentos de Policía Marítima, Aduana y Sanitarios (N\$1.000.00).-

8. Suministrar datos referentes a su pilotaje a cualquier persona sin previa autorización de la Oficina de Pilotaje (N\$700.00).-
9. Dirigirse a la Superioridad sin autorización de la Oficina de Pilotaje (N\$1.000.00).-
10. Tratándose de los Prácticos del Puerto de Montevideo, que entran y salen con buques, dejar de recorrer las boyas del canal y embarcar o desembarcar dentro de la zona del mismo, debiéndolo hacer fuera de éste y entre los pares 3° y 4° como mínimo, para aquellos casos en que el calado del buque piloteado, pueda salir del canal (N\$800.00).-
11. Pilotear buques sin previo despacho por la autoridad marítima o en zonas para las cuales no están habilitados o facultados (N\$1.000.00).-
12. Interesarse, en el desempeño de sus funciones, por empresas de remolques o alijes, lanchas, reparaciones de buques o peritajes (N\$2.000.00).-
13. Rehusarse a pilotear un buque sin causa justificada (N\$3.000.00).-
14. Ejercer sus funciones cuando se encuentren suspendidos o con licencia (N\$2.000.00).-
15. Faltar a los turnos para atender intereses particulares (N\$800.00).-
16. Hacer acuerdos privados de cualquier índole con las Agencias Marítimas, Armadores, Capitanes, Patrones de buques nacionales o extranjeros (N\$1.000.00).-
17. No gestionar la autorización correspondiente de la Oficina de Pilotaje para trasladarse al extranjero en uso de licencia, o por razones que no sean emanadas del pilotaje propiamente dicho (N\$800.00).-
18. No encontrarse en el puente de mando a la disposición del Capitán en el momento que sean necesarios sus servicios, no admitiéndose como excusas el que no le hayan despertado o avisado con anticipación (N\$800.00).-
19. Concurrir al bar del buque y tomar bebidas alcohólicas mientras espera la salida del buque (N\$600.00).-
20. No presentarse en el buque para el cual fue despachado a la hora indicada (N\$700.00).-
21. Abandonar el puente embarcándose como "práctico de turno" cuando embarque el "práctico fuera de turno" (N\$800.00).-
22. No dar aviso con la debida anticipación a la Oficina de Pilotaje de encontrarse enfermo habiendo sido despachado para cumplir un pilotaje (N\$800.00).-
23. Pilotear por error un buque para el cual no fue despachado, por no cerciorarse en forma debida (N\$1.000.00).-
24. Sobrepasar las velocidades establecidas en dársenas, antepuertos y canales, piloteando buques (N\$2.000.00).-
25. No tener presente las señales indicadoras del Semáforo de la Prefectura (N\$3.000.00).-
26. No realizar o realizar con errores las comunicaciones al Centro de Control establecidas por la Prefectura Nacional Naval (N\$2.000.00).-
27. No observar las reglas de rumbo y gobierno en rada, canales y Antepuerto de acuerdo a las reglamentaciones internacionales y nacionales (N\$1.000.00).-
28. No actuar en los canales del Río de la Plata y Río Uruguay, de acuerdo a las normas dictadas por la autoridad competente del País que tenga jurisdicción en la zona (N\$800.00).-
29. Dar parte de enfermo sin causa justificada (N\$1.000.00).-
30. No verificar el estado de los cabos y cables que permitan realizar las maniobras con la seguridad debida evitando la ruptura de éstos (N\$ 1.000,00).
31. No probar la marcha atrás y apear el ancla entrándose el buque en la rada previo a la entrada al canal del Puerto de Montevideo, o por estar por atracar en un muelle del litoral este u oeste (N\$1.000.00)

Comment [DdMM1]: El presente documento fue elaborado por el S/O/S José Machado y los M/P Alejandro De Rosa, Verónica Ruiz y María Escandón.